

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D**

ESTADO No 091 FECHA: 13/07/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 13/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 13/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistroad o
25000-23-42-000-2018-02363-00	PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO QUE RESUELVE - ALEGATOS SENTENCIA ANTICIPADA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
25000-23-42-000-2019-00448-00	MARTHA RUTH OSPINA GAITAN	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO QUE RESUELVE - ALEGATOS SENTENCIA ANTICIPADA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
11001-33-35-014-2018-00250-01	CARLOS JULIO ROMERO CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/07/2021	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA - CORREGIR POR CAMBIO DE PALABRAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00748-00	NANCY MARTINEZ ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	12/07/2021	AUTO QUE RESUELVE - NIEGA SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION DEL AUTO QUE LIBRO PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2019-00816-00	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE	MAGDALENA DEL SOCORRO PABON LOAIZA	EJECUTIVO	12/07/2021	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01371-00	JOHN HAROLD GOMEZ GALLEGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	se tienen como pruebas las aportadas por las partes, se niegan los testimonios solicitados por la partes actora, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01636-00	GLORIA ESTHER TORRES PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Sin Clase de Proceso	12/07/2021	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01660-00	SEGUNDA SILENIA PEREA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO QUE RESUELVE- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD ACCIONADA EL DESPACHO NO ENCUENTRA NINGUNA EXCEPCIÓN PREVIA QUE DEBA DECLARAR DE OFICIO Y SOBRE LA PRESCRIPCIÓN SE...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00286-00	EUGENIO URIBE AREVALO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - Se tiene por contestada la demanda, a su vez se tiene como pruebas los documentos aportados en el libelo introductorio , córrase traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de co...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00240-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	WILLMARLONS OROZCO MEZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - Se DECLARA la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección D, por lo tanto ,se REMITE el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bo...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 13/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 13/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-420-2018-02363 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto y que los mismas no fueron objeto de tacha alguna, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto, configurado con el silencio de la entidad para resolver la petición radicada el 29 de agosto de 2017. En consecuencia, establecer si la señora Paula Catalina Leal Álvarez por ejercer como Juez de la República desde el 14 de enero de 2008 hasta la fecha tiene derecho a:

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada,

¹ abogados@rinconperez.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el literal C del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

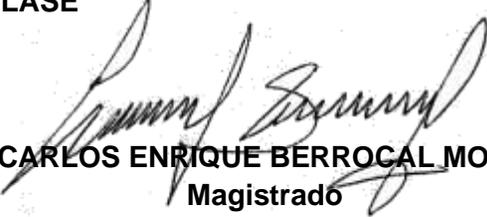
RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-420-2019-00448 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA RUTH OSPINA GAITAN¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo aportado en el referido escrito, así como por lo reconocido por la entidad enjuiciada en los actos administrativos demandados y en la contestación formulada es suficientes para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

De acuerdo con la literalidad de las pretensiones de la demanda, en principio se deberá establecer si es procedente el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial. Sin embargo, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de la demandante, será necesario que el presente caso se estudie a la luz

¹ ricardoalvarezabogados@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

de lo resuelto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 02 de septiembre de 2019 con radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-18), en cumplimiento con lo decidido sobre el particular por dicha Corporación en sus últimos pronunciamientos³.

Precisado lo anterior, se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones 185 del 20 de enero de 2017, No. 864 del 23 de febrero de 2017 y No. 6709 de 26 de octubre de 2018. En consecuencia, establecer si la señora Martha Ruth Ospina Gaitán por ejercer como Juez de la República desde 10 de mayo de 1992 hasta la fecha tiene derecho a :

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

III) el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el literal **D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al

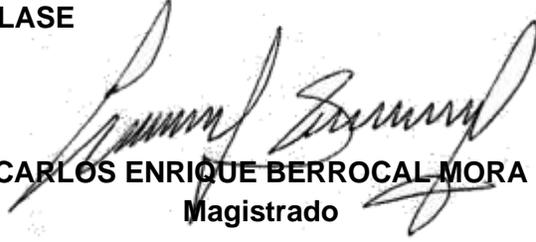
³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Sala de Conjuces Conjuez Ponente: Juan de Dios Bravo González Bogotá D.C., sentencia del 12 de mayo de 2021 referencia: acción de tutela radicación: 11001-03-15-000-2021-00359-00 Actor: Germán Alonso Flórez Hincapié Accionado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria



Expediente No.: 25000-23-25-420-2019-0448
Demandante: Martha Ruth Ospina Gaitán

Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-014-2018-00250-01

Demandante: CARLOS JULIO ROMERO CASTRO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tema: Reliquidación pensión Ley 33 de 1985 - con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Asunto: Corrige error por cambio de palabras.

ANTECEDENTES

El 12 noviembre de 2020, esta Subsección profirió fallo a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de 21 de marzo de 2019, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 192 – 198).

Mediante auto de 22 de enero de 2021 (fl. 222), el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó remitir el expediente a esta Subsección, con el fin de que se realizara la liquidación de las costas de segunda instancia ordenadas en el proceso del epígrafe, en razón, a que en la parte

considerativa de la sentencia se indicó, que esta actuación la debía realizar la “*Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación*”, así:

“Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos declarativos en general en segunda instancia “*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V*”. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía **equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte actora**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.”

CONSIDERACIONES

En primer término se aclara, que si bien es cierto el proceso fue remitido a esta instancia para que se liquiden las costas, en razón a que así se indicó en la parte motiva del fallo, lo que se observa, es que se incurrió en un error en la sentencia de segunda instancia, toda vez, que la liquidación debe efectuarse ante el juzgado que profirió la decisión en primer grado, como se explicará a continuación.

Debe tenerse en cuenta que como no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es menester acudir a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que se refiere a la **corrección** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya fuera de texto original)

De la lectura de la norma se extrae que la corrección de las providencias judiciales procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, sin que **se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión**. En esos eventos, pueden **ser corregidas por el juez que las dictó**, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, al revisar la sentencia dictada por esta Subsección, se observa que en la parte motiva, en el acápite "**4. Costas procesales**", se incurrió en error de digitación, en las palabras para denominar a la secretaría que debe efectuar la liquidación de la condena en costas impuesta en esta instancia, toda vez, que se dijo dicha liquidación se efectuaría efectuaría por la "*Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.*", cuando lo correcto era señalar que la Secretaría del Juzgado de Origen, debía realizar la liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de un error por cambio de palabras en la parte considerativa, y se dejará incólume la parte resolutive del fallo mencionado, porque con la corrección se resuelve el problema, dado, que en la parte resolutive solamente se dispuso: "*Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva*".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras en el inciso final del acápite de costas procesales de la parte considerativa de la Sentencia de 20 de febrero de 2020, el cual, quedará así:

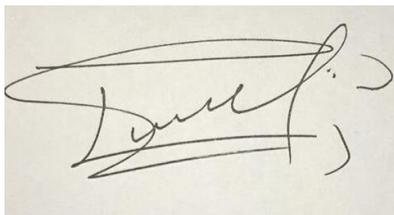
"Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía **equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte actora**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, **las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Origen, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.**"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al Juzgado de Origen. Dejen las constancias del caso.

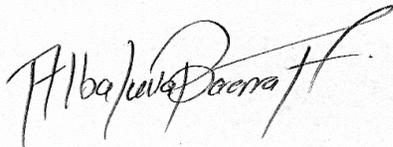
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.

Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Abn.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01371-00
Demandante: JHON HAROL GÓMEZ GALLEGO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDO DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.
Tema: Incremento de salario y prestaciones con el IPC para
personal en actividad y reajuste de la asignación de
retiro.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrilla fuera de texto).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, pero no propuso excepciones previas, toda vez que la excepción de prescripción propuesta es de fondo, porque al recaer sobre las mesadas pensionales y el reajuste del salario, debe determinarse si se tiene derecho o no al reajuste solicitado y en caso que la respuesta sea afirmativa, se deberá analizar este fenómeno jurídico en la sentencia.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **no contestó la demanda**, pese a que fue debidamente notificada, como consta en las páginas 2 a 15 del archivo No. 5 del expediente digital.

Debe decirse, que la parte demandante solicitó que se decreten los testimonios de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa, del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que declaren sobre los hechos de la demanda (pág. 60 Archivo No. 1 Expediente digital), no obstante, el Despacho no las decretará, por cuanto debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 195 del C.G.P. que regula las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público y señala que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen*

jurídico al que estén sometidas.”, razón por la cual no es posible decretar la prueba. Adicionalmente, el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por una de las entidades demandadas, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si la **asignación básica mensual** que el demandante percibía en actividad, debe ser objeto de reajuste, teniendo en cuenta la asignación básica de un oficial en el grado de General o Almirante, ajustada con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y de contera, todas las prestaciones percibidas y liquidadas posteriormente con esa base, desde el año 2004 hasta el retiro del servicio, más no conforme al principio de oscilación y como consecuencia de ello, **si tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro.**

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, juridicdasjireh@hotmail.com, jarciniegasrojas@hotmail.com y segen.tac@policia.gov.co, y a la dirección de notificaciones judiciales de CASUR y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No.02 *Anexos*) y con la contestación (Archivo No. 06 *Contestación*).

TERCERO: Se niega el decreto y la práctica de los testimonios solicitados por el demandante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

CUARTO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar si la **asignación básica mensual** que el demandante percibía en actividad, debe ser objeto del reajuste, teniendo en cuenta la asignación básica de un oficial en el grado de General o Almirante, ajustada con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y de contera todas las prestaciones percibidas y liquidadas posteriormente con esa base, desde el año 2004 hasta el retiro del servicio, no conforme al principio de oscilación y como consecuencia de ello, **si tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro.**

QUINTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

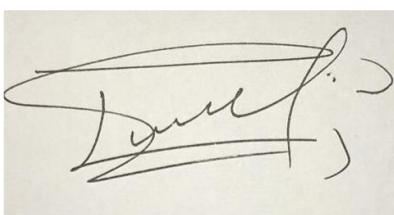
SEXTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, al Dr. **Jorge Eliécer Perdomo**

Flórez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.467.941 y T.P No. 136.161 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 20 del archivo No. 06 del expediente digital.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190137100?csf=1&web=1&e=7ZX5Pf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-**2019-01660-00**
Demandante: SEGUNDA SILENIA PEREA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto: Resuelve excepciones previas. Ley 2080 de 2020.
Caducidad y Prescripción. Reconocimiento Pensión
Gracia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, mediante escrito visible en el archivo No. 6 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (Archivo No. 1 Expediente Digital). La demandante pide que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 022750 de 30 de julio de 2019, por medio del cual la entidad negó el reconocimiento y pago de la **pensión gracia**, y de la Resolución No. RDP 0305077 de 11 de octubre de 2019, a través de la que se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se reconozca y pague la pensión de jubilación gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del status pensional, así como la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 189 y 195 del CPACA.

2. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES (Archivo No. 6 Expediente Digital). La entidad accionada, por conducto de apoderado, propuso las siguientes excepciones:

(i) Caducidad: Señaló, que se entiende como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona para acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Así mismo, indicó que la caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Así las cosas, afirmó, que en el presente asunto se encuentra configurada la **caducidad del medio de control**, en razón a que la demanda se presentó por fuera del término de los 4 meses previstos para tal fin, contados desde la **notificación del acto demandado**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 literal “d” del artículo 164.

(ii) Prescripción: Señaló, que se propone este medio exceptivo frente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor de la accionante, toda vez que han transcurrido más de tres años, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

(iii) Inexistencia del derecho e inexistencia de violación de la Ley 114 de 1913 y de la Constitución Política: La vinculación de la accionante antes del 31 de diciembre de 1980 obedeció a situaciones transitorias y se desarrolló por el término de 57 días, por lo que no es posible que se genere una expectativa legítima, en la medida que sus labores como docente, tuvieron la finalidad de cubrir una licencia por enfermedad del titular del cargo, lo que implica que el derecho que reclama lo tiene el trabajador al cual está reemplazando y no la parte accionante.

(iv) Improcedencia del cómputo de los periodos laborados con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989: Indicó, que la vinculación de la demandante era de carácter nacional, y en esa medida el reconocimiento de la pensión gracia implicaría un quebrantamiento de la norma.

(v) Presunción de legalidad de los actos demandados: Sostuvo, que los actos administrativos enjuiciados fueron proferidos por la entidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual, gozan de presunción de legalidad.

(vi) Buena fe de UGPP: Adujo, que la entidad en el ejercicio de sus funciones, cumplió con lo establecido en la Ley, para cada caso en particular, bajo los parámetros consagrados en la Constitución Política, partiendo de los principios de la buena fe y de legalidad.

(vii) Innominada o Genérica: Solicitó que se declaren configurados los demás medios exceptivos que resulten probados en el proceso.

3. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES. Pese a que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, como consta en el Archivo No. 7, la parte actora no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser

¹ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

3 (...) (Resalta el Despacho).

La entidad accionada formuló las **excepciones de inexistencia del derecho e inexistencia de violación de la Ley 114 de 1913 y de la Constitución Política, improcedencia del cómputo de los periodos laborados con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, presunción de legalidad de los actos administrativos, caducidad de la acción, buen fe de UGPP, prescripción e innominada o genérica**, de las cuales se corrió traslado a la parte actora (Archivo No. 7 Expediente digital), sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Por tal motivo, el Despacho procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

*“**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*

h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”
(Negrilla fuera de texto)

En este sentido, la decisión que resuelve las excepciones es de ponente.

i) Caducidad

El artículo 164, numeral 2°, literal d), del CPACA, dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, a menos que se trate de una prestación periódica, evento en el cual la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

En cuanto al cómputo de términos, el penúltimo inciso del artículo 118 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.” (Resalta el Despacho)

Sobre la caducidad en los procesos en que se reclaman prestaciones periódicas, en un asunto similar como lo es el reconocimiento pensional, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez mediante auto de 8 de octubre de 2015 dentro del expediente 68001-23-33-000-2014-00667-01 (2319-15), sostuvo:

“(...) La entidad demandada argumenta que existe caducidad del medio de control toda vez que la demanda se presentó por fuera del término

contemplado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, en el presente asunto se reclama la pensión gracia que es una prestación que se adquiere por el docente que ha cumplido los requisitos señalados en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 193 y 91 de 1989 para el reconocimiento.

Ahora bien, en los casos en que se reclaman prestaciones periódicas la caducidad del medio de control no se presenta de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 que dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando "se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"; y la norma agrega: "sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

De acuerdo con lo anterior es dable concluir que **no es necesario** realizar conteo de términos para verificar si operó el fenómeno de la caducidad, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, pues **la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.**

Se observa que la accionante solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 022750 de 30 de julio de 2019 mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia; y la Resolución No. RDP 0305077 de 11 de octubre de 2019, que confirmó la negativa del derecho reclamado.

Ahora bien, además de lo dicho, en los casos en que se reclaman prestaciones periódicas la caducidad del medio de control no se presenta de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando "se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"; y la norma agrega: "sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

De lo anterior concluye el Despacho, que en el presente caso no se hace necesario efectuar el conteo del término de caducidad, pues tal como quedó anotado, la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos **que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas como la pensión, que es el caso que nos ocupa, razón por la cual, se declara no**

probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad accionada.

ii) Prescripción: En cuanto a esta excepción, presentada por la entidad, debe indicarse que al recaer sobre el reconocimiento pensional, se trata de una excepción de fondo que deberá decidirse en la sentencia, toda vez que debe determinarse si la demandante tiene derecho o no a lo solicitado, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, se analizará este fenómeno jurídico.

iii). Respecto a los medios exceptivos denominados inexistencia del derecho e inexistencia de violación de la Ley 114 de 1913 y de la Constitución Política, improcedencia del cómputo de los periodos laborados con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, presunción de legalidad de los actos administrativos y buen fe de UGPP, advierte el Despacho que se tratan de argumentos de defensa, por lo tanto, quedarán resueltos con la decisión de fondo.

iv). Y finalmente, respecto a la denominada excepción **genérica**, el Despacho no encuentra ninguna excepción que deba declarar de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción formulada por la entidad accionada; el despacho no encuentra ninguna excepción previa que deba declarar de oficio; y sobre la prescripción se decidirá en la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

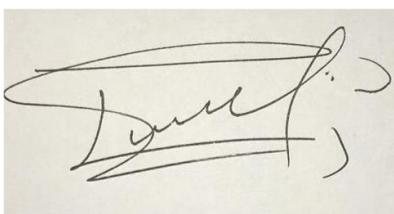
SEGUNDO: En firme el presente auto, el expediente deberá ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **Omar Andrés Viteri Duarte**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 11.852 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los

términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 604 de 12 de febrero de 2020, visible en el archivo No. 6 del expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190166000?csf=1&web=1&e=B4ReWr

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00286-00

Demandante: EUGENIO URIBE ARÉVALO

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Tema: Cesantías retroactivas docente

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

Texto compilado por el Equipo de trabajo del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena, liderado por la Doctora María Victoria Quiñones Triana.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrilla fuera de texto).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la entidad contestó la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Las partes no solicitaron práctica de pruebas y el Despacho considera que no debe decretar pruebas adicionales a las aportadas.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 8564 de 4 de septiembre de 2019, a través de cual la Secretaria de Educación del Distrito, por delegación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional “ (...) *reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva*” al actor, por ser procedente el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva de forma retroactiva, teniendo en cuenta el tiempo de servicios contado a partir de la fecha de vinculación al servicio, conforme a la Ley 6º de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, y el Decreto 1160 de 1947 y demás normas regulatorias de la materia, o si por el contrario el acto administrativo se ajusta a derecho, dando aplicación al literal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y sus cesantías deben ser liquidadas de forma anualizada, como lo ordenó la entidad demanda.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante, es decir

que se cumplen los requisitos legales, se dispondrá lo pertinente y se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta a la **dirección electrónica aportada por la parte demandante**, esto es, colpen.cesantias@gmail.com (02DemandaYAnexo.dpf) y a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, es decir, notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co (06ContestaciónDemandapdf). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (02DemandaYAnexo.dpf).

TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 8564 de 4 de septiembre de 2019, a través de cual la Secretaria de Educación del Distrito, por delegación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional “ (...) *reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva*” al actor, y si es procedente el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva de forma retroactiva, teniendo en cuenta el tiempo de servicios contado a partir de la fecha de vinculación al servicio, conforme a la Ley 6º de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, y el Decreto 1160 de 1947 y demás normas regulatorias de la materia, o si por el contrario el acto administrativo se ajusta a derecho, dado que al demandante le es aplicable, lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

de la Ley 91 de 1989, y en consecuencia, sus cesantías deben ser liquidadas de forma anualizada, como lo ordenó la entidad demandada.

CUARTO: Córrase traslado a las partes para que **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico y surtirse la notificación a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, colpen.cesantias@gmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co

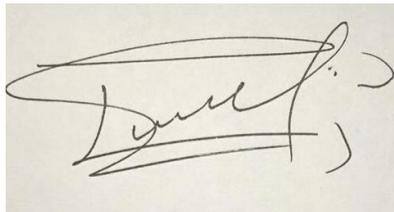
QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demanda, al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/250002342000202000286001?csf=1&web=1&e=0ywNAAd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/abn



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 25000-23-42-000-2021-00240- 00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Demandado: Willmarlons Orozco Meza
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad**
Asunto: Remite por competencia - cuantía

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, procede el Despacho a examinar si esta Jurisdicción tiene la atribución legal para resolver el presente asunto.

ANTECEDENTES

La entidad demandante – COLPENSIONES -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la **“Resolución GNR 217426 21 de Julio de 2015, mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de invalidez, (...), con un IBL de \$6,088,267 con una tasa de remplazo del 66% arrojando una mesada de \$4,018,256, efectiva a partir del 01 de agosto de 2015”** y de la **“Resolución GNR 410008 del 17 de diciembre de 2015, mediante la cual Colpensiones decide reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor Willmarlon Orozco a la luz de lo establecido en la Ley 860 de 2003, en aplicación de un IBL de \$ 5,873,305 con una tasa de remplazo del 66% para un valor de mesada de \$ 4,018,257 efectiva a partir del 1 de diciembre de 2024, arrojando un valor por concepto de retroactivo de \$28,163,686”**.

Lo anterior, por cuanto considera la entidad demandante que al demandado le fue reconocida pensión de invalidez, “*bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular*”.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

En primer lugar, conviene diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia.

El H. Consejo de Estado¹ ha señalado al respecto:

“(...) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(...) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)” (Destacado de la Sala)

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

“(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”*⁴

Ahora bien, se tiene que el artículo 138 *ejusdem* establece, que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo,*

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo *jurisdicción* para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo *jurisdicción* se emplea como sinónimo de *competencia por ramas*; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

⁴ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

lo actuado conservará su validez y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará** (negrilla fuera de texto original).

A su vez, el artículo 168 del C.P.A.C.A. señala que **“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”**.

Por lo tanto, en el evento en que se presente falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo o funcional, así lo advertirá el funcionario judicial a cargo del cual se encuentre el respectivo proceso, quien deberá enviar inmediatamente el asunto al juez competente, dado que en este caso la competencia es improrrogable. En ese evento, lo actuado conservará su validez, excepto la sentencia, si hubiere sido proferida, la cual se invalidará.

2. Falta de competencia del juez administrativo – Trabajador privado.

Tal como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, *“los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores del Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*⁵

Por su parte, los numerales 2º de los artículos 152 y 155 *ibídem* precisan:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos*

⁵ Numeral 4.

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. (...) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*” (Resaltado de la Sala)

Si bien es cierto, los artículos transcritos fueron modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no ha entrado en vigencia de conformidad con el artículo 86 *ibídem*, que prevé en lo pertinente que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, por lo cual se cita la norma original.

Sobre la manera de interpretar estas normas, el Consejo de Estado, dijo lo siguiente:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido⁶. (Resalta la Sala).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 28 de marzo de 2019, rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). CP. William Hernández Gómez.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2º la **Ley 712 de 2001**, modificado por el artículo 622 del CGP, dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Igualmente, en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – Decreto 2158 de 1948, se establece en el artículo 2º, que la jurisdicción laboral conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo”*, de lo cual el Consejo de Estado, interpretó lo siguiente:

*“Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción (la laboral ordinaria) tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen **ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado**. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia”⁷.*

(Precisión y negrillas hechas por la Sala).

Además, manifestó que esta regla de competencia se mantiene, sin importar si la controversia proviene de un acto administrativo, a saber:

*“De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, **independientemente de la forma en que este se produzca**. V.gr:*

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto

⁷ Ibídem.

privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.
En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

(...)

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho⁸. (Resalta la Sala).

Igualmente, en la providencia citada se precisó, que esta regla de competencia no cambia, a pesar de que la entidad pública sea la que demande su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad, y así lo explicó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ *Ibídem.*

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal”⁹.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que aunque existen controversias suscitadas que pueden provenir de la manifestación de voluntad de una entidad pública, por medio de un acto administrativo, este hecho no significa que la jurisdicción contenciosa administrativa sea la llamada a conocer del asunto, aplicando el artículo 83 del CPACA que indica que esta “**juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas (...)**”.

Por el contrario, una interpretación armónica de las demás normas de competencia que se han citado en esta providencia, permite concluir que si existe una controversia que se suscite como consecuencia directa o indirecta **de un contrato de trabajo**, la jurisdicción que conoce es la ordinaria, independientemente de que la fuente del conflicto provenga de un acto administrativo y a pesar de que sea una entidad pública la que demande su propio acto en acción de lesividad, pues este mecanismo, no configura una acción autónoma, sino que es un deber de la Administración, acudir al juez que corresponda, para corregir los actos que considere contrarios a derecho, y no por ese simple hecho será entonces el de lo

⁹ *Ibíd.*

contencioso administrativo el que deba definir la controversia, sino que se deben seguir las reglas de competencia indicadas.

3. Caso concreto.

En el presente asunto se tiene acreditado, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES, el 25 de febrero de 2021, que el demandante laboró en el sector privado, siendo su último empleador del CONSORCIO MINERO UNIDO S. A y que los últimos aportes que se realizaron por concepto de pensión, los hizo dicha empresa, motivo por el cual es evidente que el demandado fungió como trabajador privado y la controversia planteada surge de un contrato de trabajo, por lo que, la llamada a conocer es la jurisdicción laboral ordinaria.

En ese orden, se logra concluir que esta Jurisdicción carece de atribución legal para conocer de la presente demanda, por cuanto la última vinculación del demandado fue como trabajador privado, luego el conocimiento del conflicto jurídico planteado por la entidad demandante está asignado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se reitera, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos **relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, y si bien en el *sub lite* COLPENSIONES reconoció la pensión de invalidez al demandado, que en su sentir fue irregular, y dicha entidad es una persona de derecho público, también lo es, que, el otro requisito exigido por el numeral 4º del artículo en mención no se reúne, ya que, **no se trata** de una controversia sobre la pensión causada por un empleado público, sino por un trabajador particular, lo que supone una vinculación a través de un contrato de trabajo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto.

Finalmente, es procede aclarar que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 246 del CPACA, la decisión de declarar la falta de jurisdicción, le corresponde al Magistrado ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual el auto que remite a otra jurisdicción no puede ser de Sala. Al respecto, dicha norma prevé:

*“**ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

***ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos.

Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...)”

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

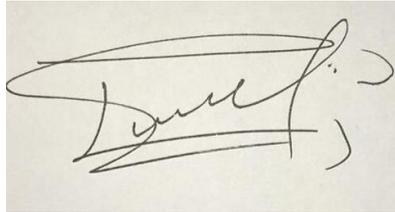
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), por conducto de la Secretaría de la Subsección “D”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con CC No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/ABN

El citado expediente se puede visualizar en:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EuV5F6H-ltxLjHWm6vKZQKIBYnsv2gENdsJHsluyhemtyg?e=hidNy0



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-2019-00748-00
Demandante: NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: Niega solicitud de aclaración y/o adición del auto
que libró parcialmente mandamiento de pago

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **aclaración y/o adición** del auto que libró parcialmente mandamiento de pago, presentada por el apoderado de la ejecutante (fls. 96 a 97).

II. LA SOLICITUD

El apoderado de la ejecutante solicita que se **aclare y/o adicione** el auto proferido por este Despacho el 19 de octubre de 2020, así:

Aclarar y adicionar en la parte resolutive, que se debe ordenar el pago de las diferencias en el valor de las mesadas pensionales que se siguen causando con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se nivele de forma correcta el monto pensional.

Solicita igualmente, que en caso de no acceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en el auto apelado, se disponga la forma de actualización de las

diferencias en el valor de las mesadas pensionales que se siguen causando con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se nivele de forma correcta el monto pensional, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 187 del CPACA, por la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

III. CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta, que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es menester acudir a lo previsto en los artículos 285 y 287 del C.G.P. que se refieren a la **aclaración y adición** de autos, por remisión del artículo 306 del CPACA, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“(...) la aclaración de las providencias judiciales procede si en estas existen conceptos o frases incluidas en la parte resolutive o que influyan en ella que generen dudas, esto es, **aquellas que provienen de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase que tenga relación directa con la parte resolutive**^{1.}”^{2.} (Negrillas del Despacho).*

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02(AP)”.
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 26 de julio de 2018, Rad. No. 47001-23-33-000-2014-00297-01(2474-15), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Respecto a la **adición** el artículo 287 del C.G.P., previó:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”(Negritas fuera del texto)

En este sentido se infiere, que la adición se presenta cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

IV. CASO CONCRETO.

1. Oportunidad del recurso. Revisado el expediente, se observa que el auto que libró parcialmente mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020, proferido por este Despacho, fue notificado por estado a las partes el **20 de octubre de 2020** (fl. 95), por lo tanto, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, del **21 al 23 de octubre de 2020** y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración y/o adición se presentó el **23 de octubre de ese mismo año**, se concluye que **fue presentada en término**.

2. Solicita el recurrente, que se ordene el pago de las diferencias en el valor de las mesadas pensionales que se siguen causando con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se nivele de forma correcta el monto pensional.

Como se está ejecutando una decisión judicial, es necesario determinar si esa obligación se deriva del título ejecutivo.

Se encuentra, que en la sentencia de primera instancia no se analizó en la parte motiva, y tampoco se decidió nada al respecto, en consecuencia, en la parte resolutive, respecto a que se pagaran diferencias pensionales con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, sino que simplemente se dijo en el ordinal tercero de la parte resolutive, que se debían pagar las diferencias pensionales, debidamente actualizadas, desde que se causaron, hasta la ejecutoria de la sentencia, y nada más.

En efecto, en la sentencia base de ejecución (fl. 33 Archivo No. 2 Expediente Digital), se ordenó lo siguiente:

“(..)

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, procederá a reconocer la pensión gracia de la señora Nancy Martínez Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 51´660.803, a partir del 18 de noviembre de 2012, año en que adquirió su estatus pensional, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado por ella en el año inmediatamente anterior a dicha fecha, aplicando los reajustes legales anuales, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula actuarial del Consejo de Estado, por tanto, las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la siguiente fórmula: $R = R.H. \text{ Índice Final} / \text{Índice Inicial}$, en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, **vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia**, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

CUARTO. (...)” (Negrillas agregadas por el Despacho).

En segunda instancia se confirmó parcialmente la decisión, y se revocó el numeral quinto de la providencia impugnada, relacionado con la condena en costas, lo que

significa, que quedó en firme la decisión en la materia que se analiza, y que precluyó la oportunidad para controvertir el contenido del fallo.

Ahora bien, se libró parcialmente mandamiento de pago (fl. 85 Archivo No. 6 Expediente Digital), teniendo en cuenta los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución, esto es, liquidar la mesada pensional de la ejecutante desde el 18 de noviembre de 2012 (fecha de efectividad), hasta la ejecutoria de la sentencia que data del 28 de febrero de 2018, con la correspondiente indexación, la cual arrojó un valor por \$326.161.656.33.

Lo anterior significa, que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, y es el reconocimiento de la pensión gracia de la ejecutante hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, con la actualización correspondiente, pero no se determinó que se siguieran causando y en consecuencia que se tengan que pagar diferencias pensionales actualizadas, con posterioridad al fallo, como lo reclama el actor.

Como en este caso, lo que se está es ejecutando esa decisión judicial, no se puede modificar, ni adicionar aspectos no previstos en ella, parámetros que fueron tenidos en cuenta en el auto que libró parcialmente mandamiento de pago.

Sobre el punto, es pertinente resaltar, que la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, aunque de manera excepcional, la ley lo faculta para aclararla, corregirla o adicionarla, en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP.

En ese sentido, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la Ley.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud de la ejecutante, como quiera que ordenar algo distinto a lo previsto en la sentencia base de ejecución, implicaría modificar el título ejecutivo, teniendo en cuenta, que en el proceso ejecutivo únicamente se puede tomar en consideración la obligación contenida en él. En este orden de ideas, si no se tiene derecho a la diferencia pensional, con posterioridad

a la ejecutoria de la sentencia, y consecuentemente tampoco desde la fecha de la presentación de la demanda, y por ende, no existe ningún valor sobre el cual se deba reconocer la sanción prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o sobre el cual determinar de qué manera se debe actualizar, es decir, que la parte actora no tiene derecho a la segunda pretensión incluida en el recurso de apelación.

Por lo anterior, y comoquiera que no existen puntos que ofrezcan duda que influyan en la parte resolutive de la sentencia, ni aspectos sobre los cuales no se haya adoptado la decisión correspondiente, no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la parte ejecutante.

3. Por último, observa el Despacho que la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró parcialmente mandamiento de pago (fl. 11 Archivo No. 9 y fl.112 Archivo No. 10 Expediente Digital), el cual será resuelto una vez venza el término de ejecutoria de la presente providencia.

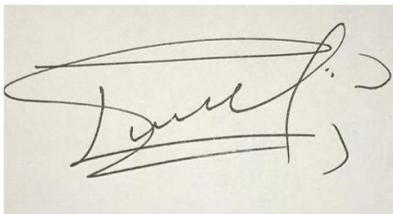
En mérito de los expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la aclaración y/o adición del auto de fecha 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente., y en consecuencia decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190074800?csf=1&web=1&e=ec2RCd



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-2019-00816-00
Demandante: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRD
Demandado: MAGDALENA DEL SOCORRO PABÓN LOAIZA
Asunto: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso instaurado por el apoderado judicial del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDRD, en contra de la señora MAGDALENA DEL SOCORRO PABÓN LOAIZA, se debe ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago, o en la forma que corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La entidad pretende que se libere mandamiento de pago contra la señora MAGDALENA DEL SOCORRO PABÓN LOAIZA (fls. 47 a 52 Archivo No. 1 Expediente Digital), con el propósito que dé cabal cumplimiento al auto proferido por el Honorable Consejo de Estado el 29 de enero de 2016 (fl. 44 Archivo No. 1 Expediente Digital), que aprobó la liquidación de costas por la suma de \$1.933.050.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por las siguientes sumas: **i) \$1.933.050**, por concepto de **costas** y; **ii)** lo correspondiente a los **intereses moratorios** desde el 15 de diciembre de 2015 (sic) hasta el pago de la obligación.

Afirmó, en la demanda la señora Magdalena del Socorro Pabón Loaiza no ha dado cumplimiento al auto que aprobó la liquidación de las costas.

2. MANDAMIENTO DE PAGO (Archivo No. 3 Expediente Digital). A través de auto de 6 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Magdalena del Socorro Pabón Loaiza y a favor del IDRD, por las siguientes sumas: **i) \$1.933.050**, por concepto de costas reconocidas en auto de 29 de enero de 2016; y **ii)** por los intereses moratorios sobre el valor reconocido por concepto de costas, desde el 6 de febrero de 2016, inclusive (día siguiente a la ejecutoria), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demandada fue notificada en debida forma (Archivos Nos. 5 y 6 Expediente Digital), sin embargo, guardó silencio frente a lo pretendido por la entidad ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del problema jurídico. Corresponde determinar, si se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago, o en la forma que se considere legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 22 de octubre de 2018¹, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², por lo que el análisis del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir el 1º de enero de 2014³ para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Requisitos del título ejecutivo.

¹ Según Acta de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia visible a folio 53 del Archivo No. 1 del Expediente Digital

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo precisó el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016⁴, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de ésta.⁵” (Negrillas de la Sala)*

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

⁵ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Via Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece, que “(...) ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***” (Negritas fuera de texto)

4. Caso Concreto.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que, como se indicó líneas atrás, la ejecutada **no presentó escrito de contestación** y por tanto **no propuso excepciones**, por lo cual debe darse aplicación a la consecuencia jurídica consagrada en el citado artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes precisiones.

En el plenario obran los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de 10 de junio de 1999 proferida por esta Corporación, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 12 a 19 Archivo No. 1 Expediente Digital) confirmada el 16 de marzo de 2000 por el Consejo de Estado (fls. 20 a 26 Archivo No. 1 Expediente Digital).
- Copia del auto de fecha 6 de octubre de 2015 (fls. 28 a 36 Archivo No. 1 Expediente Digital), por el cual la Sala Doce de Decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, desestimó el recurso de súplica interpuesto en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2000 y condenó en costas a la parte recurrente.
- Copia auténtica del auto de 20 de noviembre de 2015 (fls. 40 a 41 Archivo No. 1 Expediente Digital), mediante el cual fijó como agencias en derecho la suma de 3 smlmv a favor del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte.

- Copia auténtica del Aviso No. 53 suscrito por el Secretario General de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado por el cual efectuó la liquidación de costas ordenada en la anterior providencia, arrojando un valor de \$1.933.050 (fl. 42 Archivo No. 1 Expediente Digital).
- Copia auténtica del proveído de fecha 29 de enero de 2016 (fl. 44 Archivo No. 1 Expediente Digital), aprobando la liquidación de las costas por la suma de \$1.933.050.
- Constancia secretarial en la que se indica que el auto de aprobación de la liquidación de costas cobró ejecutoria el día **5 de febrero de 2016** (fl. 46 Archivo No. 1 Expediente Digital).

Al analizar los citados documentos, se observa que mediante auto de 6 de octubre de 2015, la Sala Doce de Decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, desestimó el recurso de súplica interpuesto en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2000 y condenó en costas a la parte recurrente, así:

“(…)

PRIMERO. *No prospera el recurso de súplica interpuesto en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2000, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado.*

SEGUNDO. *Costas a cargo de la parte recurrente. Por Secretaría tásense. (...)*”

Mediante auto de 20 de noviembre de 2015 (fls. 40 a 41 Archivo No. 1 Expediente Digital), fijó como agencias en derecho la suma de 3 smlmv a favor del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte; y por Secretaría ordenó realizar la liquidación de la condena en expensas procesales en los términos del artículo 393 del CPC, como en efecto se hizo, la cual, arrojó un total de \$1.933.050.

Por último, se dispuso a través de auto de 29 de enero de 2016, lo siguiente:

“(…)

*Comoquiera que ninguna de las partes objetó la liquidación de costas elaborada por el Secretario General, se **APRUEBA** la misma –folio 221 c.1 pl- en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.*”

Así las cosas, se advierte que en el presente caso existe título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora Magdalena del Socorro Pabón Loaiza, de cancelar las costas a favor del IDRD, **de acuerdo con lo señalado en las providencias correspondientes**, en la medida que así se ordenó en la providencia que sirve de base para la ejecución, la cual cobró ejecutoria el 5 de febrero de 2016 (fl. 46 Archivo No. 1 Expediente Digital). Sin embargo, y a pesar de que en el líbello de la demanda solo se hizo alusión al auto de 29 de enero de 2016 mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas, se entiende, que es un título ejecutivo complejo porque se encuentra integrado por la decisión que impuso las costas, la liquidación, y el auto aprobatorio, y por ende en esta sentencia se tienen en cuenta todas estas actuaciones, y no sólo el auto aprobatorio, porque a la luz del art. 228 Superior, se debe dar prioridad al derecho sustancial sobre el formal.

No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte señala que la señora Pabón Loaiza **no efectuó el pago total de la obligación derivada de la providencia que sirve de base para la ejecución de manera íntegra, porque no ha cancelado el valor de las costas**, y por ende, se deben, con los **intereses moratorios** respectivos.

Por lo anterior, en este momento procesal, no se puede hacer ninguna imputación de pago al valor total de la obligación. Sin embargo, debe precisarse que de conformidad con lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado⁶, es en la etapa de liquidación del crédito en la que *"(...) deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo"*, por lo que cualquier pago efectuado por la ejecutada en cumplimiento de la sentencia que sirve de base para la ejecución, respecto de las costas procesales, que se pruebe, será tenido en cuenta en dicha oportunidad.

Conforme a lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por las siguientes sumas: **i) \$1.933.050**, por concepto de costas reconocidas en auto de 29 de enero de 2016; y **ii)** por los intereses moratorios sobre el valor reconocido por las costas, desde el 6 de febrero de 2016, inclusive (día siguiente a la ejecutoria), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, en los mismos términos del auto del 6 de julio de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 18 de mayo de 2017, Radicación No. 150012333000-2013-00870-02 (0577-2014), Demandante: Dolly Castañeda y otro.

5. Costas procesales. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”, el cual fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, con el siguiente inciso: “*(...) la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal*”. Así las cosas, en la sentencia, el juez debe pronunciarse sobre la condena en costas y analizar puntualmente, cuando sea necesario, si la demanda fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal.

La anterior disposición se complementa con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., que establece que únicamente hay lugar a condena en costas, “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*”.

Sobre la materia, el Consejo de Estado maneja una interpretación de carácter subjetivo según la cual, la parte vencida debe ser condenada en costas, cuando se advierta temeridad o mala fe de su parte⁷, pues sólo de esta manera se entiende que fueron causadas.

En ese sentido, en el presente asunto no se observa que exista mérito para condenar en costas a la ejecutada, a pesar de ser la vencida en este asunto, toda vez que no se observa una actitud dilatoria o temeraria.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la señora Magdalena del Socorro Pabón Loaiza, a favor del **IDRD**, por las siguientes sumas: **i) \$1.933.050**, por concepto de costas reconocidas en auto de 29 de enero de 2016; y **ii)** por los intereses moratorios sobre el valor de dichas costas, desde el 6 de febrero de 2016, inclusive (día siguiente a la ejecutoria), hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto

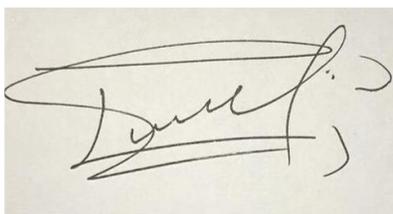
⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 7 de septiembre del 2018. Rad. No. **08001-23-31-000-2005-03027-01(0036-13)**. CP. César Palomino Cortés.

en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: No se condena en costas a la parte vencida.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190081600?csf=1&web=1&e=JhP78Z

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Ima



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-2019-01636-00
Demandante: GLORIA ESTHER TORRES PUENTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso instaurado por el apoderado judicial de la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago, o en la forma que corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 1 a 3 Archivo No. 1 Expediente Digital), con el propósito que se dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 1 de febrero de 2018 (fls.11 a 17 Archivo No. 2 Expediente Digital), la cual quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2018 (fl. 18 Archivo No. 2 Expediente Digital).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$565.457**, que corresponde a las **diferencias de las mesadas pensionales**; ii) **\$452.117** por concepto de **indexación de las mesadas pensionales**; iii)

\$1.133.672 por **intereses moratorios**, para el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2018 y el 31 de enero de 2019; iv) indexación de los intereses moratorios; y v) se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. 2773 de 4 de diciembre de 2018, la entidad accionada dio cumplimiento parcial al fallo mencionado, reliquidando la pensión de jubilación de la actora. Sin embargo, destacó que la ejecutada siguió adeudando una diferencia pensional, toda vez que no efectuó en debida forma la liquidación, conforme a lo expuesto en la sentencia.

2. MANDAMIENTO DE PAGO (Archivo No. 7 Expediente Digital). A través de auto de 23 de marzo de 2021, se libró parcialmente mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora Gloria Esther Torres Punte, por las siguientes sumas: **i) \$452.117.40**, por concepto de indexación de las diferencias pensionales; y **ii) por la suma de \$638.129.20**, correspondiente a los intereses moratorios sobre tales diferencias, causados desde el 6 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 31 de enero de 2019 (fecha del pago).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La entidad ejecutada fue notificada en debida forma (Archivo No. 8 Expediente Digital), sin embargo, guardó silencio frente a lo pretendido por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del problema jurídico. Corresponde determinar si se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago, o en la forma que se considere legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 20 de noviembre de 2019, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo

306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el análisis del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir el 1º de enero de 2014² para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

Esta estructura, desde la formalidad en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de ésta.⁴” (Negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece, que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrillas fuera de texto)

4. Caso Concreto.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que, como se indicó líneas atrás, la entidad demandada **no presentó escrito de contestación** y por tanto **no propuso excepciones**, por lo cual debe darse aplicación a la consecuencia jurídica consagrada en el citado artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes precisiones.

En el plenario obran los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de 1 de febrero de 2018 (fls. 11 a 17 Archivo No. 2 Expediente Digital), por medio de la cual esta Corporación ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

⁴ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Via Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la actora (decisión que no fue objeto del recurso de apelación).

- Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **5 de marzo de 2018** (fl. 18 Archivo No. 2 Expediente Digital).
- Copia de la petición de **16 de julio de 2018**, elevada por el apoderado de la parte actora ante la ejecutada, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión judicial en comento (fls. 25 a 26 Archivo No. 2 Expediente Digital).
- Copia de la Resolución No. 2773 de 4 de diciembre de 2018, proferida por el Secretario de Educación y Cultura (E) del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual reliquidó la pensión de jubilación a la actora, en cumplimiento del mencionado fallo judicial (fls. 27 a 32 Archivo No. 2 Expediente Digital).
- Copia de un comprobante de pago de fecha 31 de enero de 2019 expedido por la Fiduprevisora (fl. 34 Archivo No. 2 Expediente Digital).

En la decisión judicial de primera instancia de fecha 1 de febrero de 2018, la cual no fue objeto del recurso de alzada y en la que se ordenó:

“(…)

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTE, en forma indexada, con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el **último año de servicios (1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009)**, incluyendo en la base de liquidación **asignación básica y las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones docente**, suma que se pagaran a partir del **19 de mayo de 2011** por prescripción trienal, aplicando los reajustes legales.

TERCERO. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA (sic), de acuerdo con la fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante a título de reliquidación de la pensión, desde el 19 de mayo de 2011 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta

providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. (...)"

Así las cosas, se advierte que en el presente caso existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de reliquidar la pensión de jubilación de la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTE, a partir del 19 de mayo de 2011, en cuantía del 75% del promedio mensual del **último año de servicios, incluyendo la asignación básica y las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones docente.**

Ahora bien, se advierte que en el proceso reposa el acto administrativo expedido por la entidad ejecutada, relacionados con el cumplimiento de la sentencia mencionada, esto es, la reliquidación de la pensión de jubilación con el respectivo retroactivo, sin embargo, la ejecutada no ha efectuado pago alguno por concepto de indexación e intereses moratorios, o por lo menos no hay prueba en este proceso.

Por lo anterior, no hay prueba para hacer ninguna imputación de pago al valor total de la obligación. Sin embargo, debe precisarse que de conformidad con lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado⁵, en la etapa de liquidación del crédito *"(...) deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo"*, por lo que cualquier pago efectuado por la ejecutada en cumplimiento de la sentencia que sirve de base para la ejecución, que se pruebe, será tenido en cuenta en dicha oportunidad.

Conforme a lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por las siguientes sumas: **i) \$452.117.40**, por concepto de indexación de las diferencias pensionales; y **ii) \$638.129.20**, correspondiente a los intereses moratorios sobre tales diferencias, causados desde el 6 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 31 de enero de 2019 (fecha del pago), en los mismos términos del auto del 23 de marzo de 2021, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 18 de mayo de 2017, Radicación No. 150012333000-2013-00870-02 (0577-2014), Demandante: Dolly Castañeda y otro.

5. Costas procesales. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”, el cual fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, con el siguiente inciso: “*(...) la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal*”. Así las cosas, en la sentencia, el juez debe pronunciarse sobre la condena en costas y analizar puntualmente, cuando sea necesario, si la demanda fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal.

La anterior disposición se complementa con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., que establece que únicamente hay lugar a condena en costas, “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*”.

Sobre la materia, el Consejo de Estado maneja una interpretación de carácter subjetivo según la cual, la parte vencida debe ser condenada en costas, cuando se advierta temeridad o mala fe de su parte⁶, pues sólo de esta manera se entiende que fueron causadas.

En ese sentido, en el presente asunto no se observa que exista mérito para condenar en costas a la ejecutada, a pesar de ser la vencida en este asunto, toda vez que no se observa una actitud dilatoria o temeraria.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTE, por las siguientes sumas: **i) \$452.117.40**, por concepto de indexación de las diferencias pensionales; y **ii) \$638.129.20**, correspondiente a los intereses moratorios sobre tales diferencias, causados desde el 6 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 31 de enero de 2019 (fecha del pago).

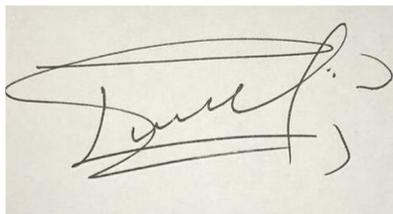
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 7 de septiembre del 2018. Rad. No. **08001-23-31-000-2005-03027-01(0036-13)**. CP. César Palomino Cortés.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: No se condena en costas a la parte vencida.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190163600?csf=1&web=1&e=MF4j2f

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado